

Juzgado Primera Instancia 7 Sabadell
Av.Francesc Macià, 34-38
Sabadell Barcelona

Procedimiento Procedimiento ordinario 2241/2009 Sección 2B

OBJETO DEL JUICIO : Civil

Parte demandante S.L., S.L..
S.L., S.L.
S.L., S.L. y S.L.
Procurador MONICA GARCIA VICENTE
Parte demandada CAIXA D' ESTALVIS DE SABADELL
Procurador JOSEP GUBERN VIVES

SENTENCIA Nº 20/11

Magistrada Juez: Maria Carolina Serrano Gomez
Lugar: Sabadell
Fecha: 19 de enero de 2011

Vistos por Dña. CAROLINA SERRANO GÓMEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Sabadell y su Partido Judicial, los autos del Juicio ordinario núm. 2241/09, promovidos por la Procuradora de los Tribunales Doña Mónica García Vicente, en nombre y representación de D.

S.L. y S.L., asistidos de la Letrada Dña. Araceli Requena Raya frente a Caixa d'Estalvis Unió de Caixes Manlleu, Sabadell y Terrasa, S.A. representada por el Procuradora de los Tribunales D. Josep Gubern Vives y asistida del letrado D. Juan Ignacio Sanz Caballero en el ejercicio de la acción de nulidad de contrato vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. García Vicente en la representación anteriormente indicada, se interpuso demanda de Juicio ordinario, que turnada correspondió al presente Juzgado, sobre la base de los hechos que plasmó en el escrito iniciador del presente procedimiento, que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para a continuación, tras alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminar suplicando que se dictase una sentencia por la que se condenase a la demandada, en los términos recogidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por auto, se admitió a trámite la demanda presentada, de la que se dio traslado a la demandada, emplazándola para que contestasen a la misma en el plazo de veinte días, contestación que se produjo en la forma y manera que es de ver. Una vez contestada la demanda se convocó a las partes a la audiencia previa al juicio.

TERCERO.- En el día y hora señalada, se celebró la audiencia previa, en el que las partes ratificaron sus escritos de demanda y contestación a la demanda y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Las pruebas propuestas fueron admitidas en la forma y manera que es de ver, procediéndose a señalar día y hora para su práctica.

CUARTO.- En el día y hora señalada a tal efecto, se practicaron las pruebas admitidas en la forma y manera que es de ver, por lo que tras el correspondiente trámite de conclusiones, el juicio quedó visto para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en el presente procedimiento, como pretensión principal, la nulidad de los "contratos de gestión de riesgos financieros", suscritos entre los actores y la demandada, por haber existido un vicio del consentimiento por parte de los demandantes a la hora de su otorgamiento. Se trata de cuatro contratos suscritos, dos de ellos por D. [redacted] y los otros dos por [redacted] S.L. y [redacted] S.L. A decir de la parte actora, en todos los casos, los actores creían que estaban constituyendo un contrato de seguro que les protegía y compensaba frente a las posibles subidas que se produjesen en el EURIBOR, contrato que carecía de riesgo alguno. Frente a ello, en esencia, la demandada sostiene que los actores fueron debidamente informados del tipo de contrato que suscribían, siendo plenamente conscientes de las consecuencias del mismo, tratándose, en todos los casos, de empresarios que debían haber evaluado las consecuencias de aquello que firmaban y que, por tanto, no puede hablarse de error inexcusable, determinante de la nulidad del contrato.

Así las cosas, la primera cuestión a tener en cuenta es el tipo de contrato ante el que nos encontramos. Se trata de un contrato de los denominados "de permuta financiera" o "swaps de intereses" que vienen definidos en el modelo de contrato marco de operaciones financieras, redactado por la Asociación Española de Banca Privada como aquella operación - contrato-, por la que las partes acuerdan intercambiarse ente sí pagos de cantidades resultantes de aplicar un tipo fijo y un tipo variable sobre un importe nominal y durante un periodo de duración acordada.

También en estrictos términos de ciencia económica, el Dictionary of Banking Terms americano lo define como «...un acuerdo o contrato para intercambiar el pago de intereses calculados a tipo fijo por el pago de intereses calculados a tipo variable...». En la doctrina científica española se ha acuñado el término de permuta financiera, término que ha adquirido carta de naturaleza en el derecho positivo a través de diversos textos legales, como el artículo. 20.1, 18º, d) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, que declara exentas de dicho impuesto las operaciones de permuta financiera, o la Circular 1/1991, del Banco de España que desarrolla diversas medidas sobre liberalización del control de cambios dentro de la pauta marcada por el R.D. 1.816/1991, de 20 de diciembre. Por otro lado, el Real Decreto Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica, en su artículo 19, regula los instrumentos de cobertura del riesgo de tipos de interés de los préstamos hipotecarios. Igualmente, estos contratos de cobertura de riesgos de incremento de tipos de interés se regulan en la Ley 36/2003 de 11 de noviembre, sobre medidas de reforma económica.

Señala la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona, de 19.11.2008 que "...QUINTO.- Comenzando por el primero de los citados puntos, sin ánimo alguno de exhaustividad, nos basta con señalar que las operaciones de permuta financiera o swaps constituyen contratos en los que dos agentes económicos acuerdan intercambiar flujos monetarios, expresados en una o varias divisas, calculados sobre diferentes tipos o índices de referencia que pueden ser fijos o variables, durante un cierto período de tiempo. Dichos contratos pueden revestir diversas modalidades en función del objeto de la permuta, pudiéndose distinguir entre swaps de tipos de interés, de divisas, de commodities o de materias primas y de acciones. En el swap de tipos de interés como el que aquí nos ocupa, las dos partes acuerdan, durante un período de tiempo establecido, un intercambio mutuo de pagos periódicos de intereses nominados en la misma moneda y calculados sobre un mismo principal pero con tipos de referencia distintos. En esta modalidad de swaps, no hay flujos de pagos en concepto de principal (que es un importe meramente nominal), liquidándose normalmente por diferencias los saldos respectivos entre las partes contratantes recurriendo a la compensación. Así, en el supuesto más habitual, una de las partes acostumbra a pagar intereses a tipo variable en función del EURIBOR o LIBOR, mientras que la otra lo hace a un tipo fijo (lo que se conoce como swap de fijo contra variable o «coupon swaps»); aunque también cabe el intercambio de flujos de intereses variables (swaps de variable contra variable o «basis swaps»), ya sea con distinta periodificación (EURIBOR a tres meses contra EURIBOR a seis meses) o con distinta indexación (EURIBOR a tres meses contra LIBOR a tres meses, etc.). Se trata en definitiva de operaciones de cobertura del riesgo de tipo interés, que permiten a los operadores económicos con endeudamiento a tipos de interés variable protegerse de la fluctuación en los tipos de intereses, convirtiendo deudas con intereses fijos en variables, o con intereses variables en fijos o variables con distinta indexación. SEXTO.- Una importante distinción que nos introduce directamente en la problemática que plantean los swaps en los casos de insolvencia es la diferencia existente entre «contratos de swap» y «operaciones de swap». En el supuesto más frecuente en el mercado (que es el que por cierto aquí también se produce) las partes suscriben un

contrato marco (también llamado «contrato único») en el que se determinan las definiciones, pactos y condiciones propios del swap. El contrato marco establece el régimen general al que quedarán sujetas las operaciones concretas de intercambio entre las partes, para cuya conclusión basta la comunicación entre los contratantes de una confirmación, habitualmente en formulario tipo acompañado como Anexo al contrato. En este escenario, cada confirmación no supone la celebración de un nuevo contrato, integrándose todas las operaciones en un mismo y único contrato de tracto sucesivo. Llegada la finalización del «contrato marco», todas las obligaciones pendientes de ser cumplidas se liquidan mediante un procedimiento que en términos bancarios acostumbra a denominarse de «close-out netting». Esta liquidación no supone sino una compensación de los saldos positivos y negativos resultantes las operaciones de swap ya concluidas, así como las pendientes de conclusión».

Se trata, por tanto, de contratos de gran complejidad técnica, que como señala el perito Sr. Font en su informe, no son fácilmente comprensibles tras una simple lectura por un usuario medio de banca. Exigen conocimientos financieros altos para valorar adecuadamente la magnitud de los riesgos que se asumen. Además, se trata de contratos que, difícilmente puede decirse que sean de cobertura, sino más bien, de carácter especulativo.

Todos los contratos objeto del presente procedimiento se rigen por unas condiciones generales idénticas entre las que destacan las siguientes:

- periódicamente se llevarán a cabo liquidaciones que implicarán un resultado positivo o negativo para el cliente y que producirán un cargo o un abono en función del saldo neto que dimane de la aplicación de la fórmula que se haya pactado en las condiciones particulares.
- el cliente reconoce el derecho de la Caja durante el periodo de comercialización –periodo que no de define- y cuando concurren causas sobrevenidas que alteren sustancialmente la situación existente en el mismo –que no se detallan- a anular el contrato sin ninguna responsabilidad para la caja.
- Si el cliente solicita la resolución anticipada se le repercutirán los costes y perjuicios que esta cancelación haya ocasionado a la Caja (tampoco se determina la forma de determinar estos costes y perjuicios).
- Se prevé una compensación parcial a la finalización del contrato en base a la orquilla de tipos de interés contratada.

Las condiciones particulares son iguales en tres de los contratos. Únicamente el primero de los contratos suscrito por D. _____ tiene condiciones distintas. En este caso (contrato núm. _____), si se producen subidas en el euribor el beneficio para el cliente es del 0,10%, llegando a abonar un máximo de 5,85% y si se producen bajadas abonará la diferencia de euribor. En los tres restantes contratos, en el caso de subidas del euribor el cliente percibe un 0,15% y

en el caso de bajadas, la cantidad a abonar va aumentando a medida que avanza la vigencia del contrato, de manera que el último año llega a abonar un 4,95%. Ello quiere decir, que mientras que las ganancias para el cliente, si el euribor sube son más bien escasas, si el euribor baja (como ocurrió a la postre) las ganancias para el Banco se disparan.

Así las cosas, es difícil establecer qué beneficio suponía para los clientes la suscripción de contratos de esta naturaleza, contratos que tienen una vida totalmente autónoma e independiente de las posibles hipotecas, créditos o líneas de descuento que puedan tener suscritos.

SEGUNDO.- Todos los actores coinciden en señalar que suscribieron el contrato pensando que se trataba de un seguros contra la subida de interés y que nadie les explicó las verdaderas condiciones de los mismo. En todos los casos existía una relación de confianza con los encargados de la Caja quiénes únicamente hablaban de las bondades del producto. Todos ellos señalan que, de haber conocido el verdadero objeto del contrato no lo habrían suscrito. Al respecto conviene recordar que, entre los requisitos esenciales de todo contrato que establece el art. 1261 del Código Civil, se halla el consentimiento de los contratantes, que se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Ello determina, que un contrato será nulo, si se hubiere prestado por error, violencia, intimidación o dolo. En el caso del error para que éste determine la nulidad del contrato el artículo 1266 del Código Civil exige que recaiga sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo: solo un conocimiento detallado de las condiciones del contrato puede dar lugar a la formación correcta de la voluntad, máxime tratándose de contratos como los que nos ocupan, de gran complejidad.

En este sentido, como señala la SAP Valencia (Secc. 9ª) 13-11-2008, reiterando otra del mismo Tribunal de 14-11-2005, la especial complejidad del sector financiero le dota de peculiaridades propias y distintas respecto de otros sectores que conllevan la necesidad de procurar al consumidor de una adecuada protección, tanto en la fase precontractual -mediante mecanismos de garantía de transparencia del mercado y de adecuada información (pues sólo un consumidor bien informado puede elegir el producto que mejor conviene a sus necesidades y efectuar una correcta contratación)- como en la fase contractual -mediante la normativa sobre cláusulas abusivas y condiciones generales, a fin de que la relación guarde un adecuado equilibrio de prestaciones- como, finalmente, en la fase postcontractual, cuando se arbitran los mecanismos de reclamación Desde esta perspectiva, importa destacar aquí la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que en su redacción vigente al tiempo de suscribirse el contrato litigioso, anterior, por tanto, a la reforma introducida por Ley 47/2007, de 19 de diciembre, tras declarar en su art. 2.b) incluidos en su ámbito de aplicación, entre otros, los contratos de permuta

financiera cuyo objeto sean tipos de interés, con independencia de la forma en que se liquiden y aunque no sean objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no, ya establecía en el art. 78.1 que las entidades de crédito debían respetar las normas y códigos de conducta que aprobase el Gobierno o, con habilitación de éste, el Ministerio de Economía, y en el art. 79.1, apartados a), c) y e), que debían comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los clientes como si fuese propios y asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre los mismos, manteniéndolos siempre adecuadamente informados. En desarrollo de tales previsiones legislativas, el RD 629/1993, de 3 de mayo, vigente cuando se celebraron los contratos objeto de este pleito, establecía en su art. 16, la obligación de las entidades de facilitar a sus clientes en cada liquidación que practiquen un documento en el que expresen con claridad los tipos de interés y comisiones o gastos aplicados y, en general, cuantos antecedentes sean precisos para que el cliente pueda comprobar dicha liquidación y calcular el coste o producto neto efectivos de la operación, debiendo además informarles con la debida diligencia de todos los asuntos concernientes a sus operaciones, e incorporaba como Anexo un Código general de conducta en los mercados de valores en el que se establecía la obligación de las entidades de solicitar se sus clientes la información necesaria sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión (art. 4.1) la obligación de ofrecer y suministrar a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión, dedicando a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos, precisando además que la información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación, haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata, y que cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos(art. 5, apartados 1 y 3). Todo ello ha permitido al Servicio de Reclamaciones del Banco de España, precisamente a propósito de los instrumentos de cobertura de tipos de interés, aunque referido a los asociados con operaciones de préstamo hipotecario, establecer el criterio que expresa su Memoria correspondiente al año 2007 y que reitera en la del año 2008 (páginas 116 y 117 y 135 y 136, respectivamente, que pueden consultarse en su página web) de que las entidades financieras deben estar en condiciones de acreditar que, con anterioridad a la formalización de la operación, se ha facilitado al cliente un documento informativo sobre el instrumento de cobertura ofrecido en el que se indiquen sus características principales sin omisiones significativas, considerándose en caso contrario que su actuación sería contraria a los principios de claridad y transparencia que inspiran las buenas prácticas bancarias.

Pues bien, centrándonos en los contratos cuya nulidad se insta a través del presente procedimiento y comenzando por los suscritos por D. _____, la demandada no ha podido acreditar haber facilitado una completa información del producto comercializado al Sr. Mas. De la declaración del propio Sr. Mas así como la

de D. _____ -que era quién se ocupaba de las cuestiones financieras de los negocios titularidad del Sr. _____ - se deduce que la Caja les facilitó una información parcial e interesada del contrato, creyendo ambos (el Sr. _____ y el Sr. _____) que estaban suscribiendo un seguros contra la subida de tipos, seguro que les concedía la entidad bancaria al considerarles buenos clientes. En modo alguno se les explicaron condiciones tan importantes como las consecuencias de la bajada de tipos de interés o las condiciones para la cancelación del contrato. Toda la explicación se hizo de palabra. La declaración de D. Luis Requena García, según la cual facilitó al Sr. _____ un dossier completo en el que figuraban simulaciones sobre lo que podría pasar tanto en el caso de subidas como de bajadas de interés carece de la más mínima credibilidad puesto que resulta claro que de haber existido tal documentación habría sido aportada por la demandada con el escrito de contestación a la demanda. Resulta, por el contrario, creíble que el actor ni siquiera obtuvo una copia del contrato (el propio Sr. Requena manifestó haberlo firmado con posterioridad a hacerlo el actor). Pero es que además, no acierta esta Juzgadora a saber cuál era el interés del Sr. _____ en suscribir un contrato como el que nos ocupa, máxime teniendo en cuenta que todos créditos suscritos por D. _____ tenían cláusulas de suelo, por lo que cualquier bajada en los tipos de no iba a apreciarse en estos créditos y le iba a causar un gran perjuicio en el contrato de permuta financiera. Frente a ello, sus beneficios, en el caso de subida de tipos son mínimos; necesitándose una subida de unos diez puntos para que sean beneficios significativos -algo que difícilmente podría llegar a ocurrir en el plazo de los cuatro años de vigencia del contrato.

Por lo que se refiere a los contratos suscritos por _____, S.L. y _____, S.L. -empresas del mismo grupo empresarial- su legal representante, ha declarado que tampoco fue, en ningún momento consciente del contenido del contrato que firmaba, creyendo que se trataba de un seguro frente a la subida de tipos de interés. En el caso de estas empresas, la persona que se encargaba de las cuestiones financieras era D. _____, quien señaló -frente a las declaraciones del director de la oficina en la que se firmó el contrato, Sr. Tovar- que las únicas explicaciones que le dieron fueron verbales, sin que, en ningún caso, se le advirtiera de las importantes consecuencias que supondría una bajada de los tipos de interés. Tampoco en este caso, se les facilitó un ejemplar del contrato, hasta que, una vez recibidas las primeras liquidaciones negativas, lo requirieron en la oficina bancaria. De igual forma, la Caja no facilitó ningún tipo de simulación sobre el funcionamiento del contrato ni advirtió de la obligación de abonar a la caja una "penalidad" en caso de resolución del mismo.

Además, según se desprende de las testificales aportadas por la actora, fue la Caja la que ofreció el producto a sus clientes, sin que se haya acreditado que la suscripción de los mismos obedeciese a necesidades reales de cobertura de los actores. Así, en el caso de D. _____ sus créditos contenían una cláusula de suelo, por lo que el contrato de gestión de riesgos financieros no le era en absoluto útil para gestionar los cambios en el Euribor.

Debe recordarse que, dado el sector en el que estamos, corresponde a la

demandada acreditar que cumplió con el deber de informar previamente a los clientes de las condiciones del contrato que suscribieron, algo que no ha hecho en modo alguno.

TERCERO.- A los requisitos establecidos en el Código Civil para poder apreciar la concurrencia de error, añade la jurisprudencia que no sólo ha de ser esencial, sino también inexcusable, requisito este último que debe ser apreciado en atención a las circunstancias del caso. El error es inexcusable cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular, y, de acuerdo con los postulados del principio de la buena fe, la diligencia ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurren en el caso, incluso las personales, y no sólo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante, pues la función básica de ese requisito es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, trasladando entonces la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida por la declaración. Ello quiere decir, que la diligencia que puede exigirse debe ser superior tratándose de un profesional del sector, debiendo de ser menor cuando se trata de alguien ajeno al sector al que se refiere el contrato. A decir de la demandada, los actores eran perfectos conocedores de los productos bancarios y por lo tanto, su error, de existir, no merece la consideración de inexcusable, debiendo haber empleado una mayor diligencia para conocer las consecuencias de los contratos que suscribían.

Comenzando por los contratos suscritos por D. _____, de la prueba practicada ha quedado acreditado que el Sr. _____ carece de los más mínimos y elementales conocimientos bancarios o financieros, siendo D. _____ el que se ocupaba de estas cuestiones. Por su parte, el Sr. _____ tampoco tiene conocimientos financieros específicos, limitándose a llevar la contabilidad de las empresas que gestiona junto al Sr. _____. En la actualidad, se dedican a explotar un negocio de guardería, actividad ésta que nada tiene que ver con el sector bancario. Con anterioridad, tenían un negocio de platos precocinados, sector éste que tampoco está relacionado con la banca. En este caso, se da la circunstancia de que el segundo de los contratos firmados por el Sr. Mas, es posterior a la entrada en vigor de la obligación de realizar los denominados tests mifid cuya misión es cerciorarse de la capacidad del cliente para comprender el contrato que va firmar y de su perfil como inversor. Este test puede no ser realizado en el caso, de que el cliente haya suscrito con anterioridad otros productos bancarios complejos, algo que no ocurría en el caso de D. _____ que únicamente tenía un crédito hipotecario y créditos personales. Por lo tanto, en este caso, estamos ante un verdadero error inexcusable a la hora de otorgar los contratos de gestión de riesgos financieros, que los vicia por completo debiendo ser considerados como nulos.

Por lo que se refiere a _____ S.L. y _____ S.L., en este caso, estamos ante empresas con un volumen de negocio importante. Se trata de un taller mecánico que tiene como clientes a importantes empresas del sector siderúrgico. Su Administrador, carece de conocimientos en materia financiera, siendo la persona encargada de estas cuestiones D. _____ que lleva la parte

administrativa y contable, pero que tampoco posee conocimientos específicos en materia financiera. Señala la demandada que, en el caso del legal representante de estas empresas, estamos ante un empresario importante que es administrador de cinco empresas y que a título personal invierte en bolsa y era titular de participaciones preferentes –un producto también complejo- cuya mujer trabajaba en la propia caja y a quién por tanto le es exigible una mayor diligencia, no siendo posible hablar de error inexcusable. Sobre este punto, interesa destacar que el hecho de ser un gran empresario –del sector del metal- no implica necesariamente el conocimiento de productos financieros. Ni tan siquiera puede deducirse esta circunstancia del hecho de invertir en Bolsa o de ser titular de otros productos financieros, puesto que es muy posible que la contratación de tales productos haya seguido un cauce similar al del contrato que nos ocupa. Respecto del hecho de que su mujer al tiempo de la firma del contrato fuese empleada de la demandada, no prueba que la asesorara, habiendo sido muy fácil que la demandada la llamara como testigo para probar este extremo. Así las cosas, lo cierto es que también en este caso estamos ante un error que recae sobre las condiciones esenciales de los contratos y que debe ser calificado como inexcusable.

CUARTO.- Solicita la parte actora el abono de los intereses desde la interposición de la demanda, debiendo accederse a esta petición de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1101 y 1108 del Código Civil, en relación al 1.303 del mismo cuerpo legal, fijándose el momento inicial del cómputo en la fecha de presentación de la demanda.

QUINTO.- Respecto de las costas, de conformidad a lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil deben imponerse a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados, la jurisprudencia y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que se ESTIMA íntegramente la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Sra. García Vicente, en la representación que tiene encomendada en el presente procedimiento de D. _____ S.L. y _____ S.L. y _____ S.L.,

_____ S.L., frente a Caixa d'Estalvis Unió de Caixes Manlleu, Sabadell y Terrasa, S.A. representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Gubern Vives y en consecuencia:

Declaro la nulidad del contrato de gestión de riesgos financieros núm. _____ suscrito por D. _____ el 16 de junio de 2008.

Declaro la nulidad del contrato de gestión de riesgos financieros núm. _____ suscrito por D. _____ el 28 de marzo de 2007

Declaro la nulidad del contrato de gestión de riesgos financieros núm. suscrito por S.L. el 12 de marzo de 2007

Declaro la nulidad del contrato de gestión de riesgos financieros núm. suscrito por S.L. el 12 de marzo de 2007

En consecuencia, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones diversas derivadas de los antedichos contratos más los intereses legales desde la presentación de la demanda

Se condena a la parte demandada a abonar las costas procesales.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe interponer en el plazo de cinco días, recurso de apelación ante este Juzgado del que conocerá, en su caso, la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona indicándoles a las partes, que para ese supuesto deberán proceder a consignar un depósito de 50 euros de conformidad con lo dispuesto en la LO 1/2009, de 3 de noviembre del 2009.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior resolución por la Magistrada Juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día diecinueve de enero del dos mil once. Doy fe.

NOTIFICADO

27 ENE. 2011

Juzgado Primera Instancia 7 Sabadell
Av. Francesc Macià, 34-38
Sabadell Barcelona

MONICA GARCIA VICENTE
PROC. CIVIL
SABADELL
2011

Procedimiento Procedimiento ordinario 2241/2009 Sección 2B

OBJETO DEL JUICIO : Civil

Parte demandante

Procurador MONICA GARCIA VICENTE
Parte demandada CAIXA D'ESTALVIS DE SABADELL
Procurador JOSEP GUBERN VIVES

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Secretario en sustitución que la dicta: Lluís Martí Giner

Lugar: Sabadell

Fecha: 18 de enero de 2011

Los anteriores escritos presentados en fecha 05/01/11 por el Procurador JOSEP GUBERN VIVES, en nombre y representación de CAIXA D'ESTALVIS UNIÓ de CAIXES DE MANLLEU, SABADELL i TERRASSA, así como los escritos presentados en fecha 03/01/11 y 11/01/11 por la Procurador MONICA GARCIA VICENTE, en nombre y representación de

., unanse a los autos de su razón.

En referencia al primer escrito presentado por la actora en fecha 03/01/11 tengo por evacuado el requerimiento efectuado en providencia de fecha 14/12/10, así como en referencia al segundo escrito presentado por la misma tengo por hechas las manifestaciones.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de REPOSICIÓN ante el Secretario en sustitución, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de CINCO días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículos 451 y 452 LEC).

Lo acuerdo y firmo.

Firma el Secretario Judicial Sustituto